



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, veintitrés (23) de noviembre del 2022.

| | |
|--------------------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | DALLY HAYLEN RIOS QUINCHOA, en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN DIEGO UBAQUE RIOS |
| APODERADO: | DR. JAIR PEREZ CASTILLEJO |
| DEMANDADOS: | DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA (padre reconociente) CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ (Presunto padre biológico) |
| APODERADO CRISTIAN AMIR VEGA: | DR. GUSTAVO ISRAEL DAZA MAESTRE |
| RADICACIÓN: | 20-178-3184-001-2022-00191-00 |
| ASUNTO: | SENTENCIA |

Avizorando que se encuentra incluido el examen de prueba genética A.D.N., realizada a **CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ** (presunto padre) y al niño **JUAN DIEGO UBAQUE RIOS**, anexado con la presentación de la demanda, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por los interesados, motivo por el cual, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4 literal b del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por DALLY HAYLEN RIOS QUINCHOA, en calidad de madre y representante legal del menor JUAN DIEGO UBAQUE RIOS en contra de DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA (padre reconociente) y CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ (Presunto padre biológico).

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la

legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor de que trata el artículo 403 del C.C.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.

2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6. Es solemne.”

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”.*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento.

Así las cosas, esta forma fue la empleada por **DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **JUAN DIEGO UBAQUE RIOS**, de conformidad con lo anotado en el Acta de Registro Civil de Nacimiento del mismo.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para impetrar la acción que nos ocupa.

Con la presentación de la demanda DALLY HAYLEN RIOS QUINCHOA, en calidad de madre y representante legal del menor JUAN DIEGO UBAQUE RIOS, anexa los resultados arrojados por el examen de A.D.N. realizado con CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ (presunto padre biológico), cuyo resultado dice:

“El señor CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ NO SE EXCLUYE como padre biológico de JUAN DIEGO UBAQUE RIOS”

En el auto admisorio de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, se corrió traslado del dictamen allegado, dando cumplimiento

a lo establecido en el artículo 4 de la ley 721 del 2001, que dice: “Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil”, y el en artículo 386 del C.G.P., que señala: “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”, sin que se presentara objeción alguna, situación está que encaja en lo consagrado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código de General del Proceso, a contrario sensu, **CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ**, allega memorial allanándose a las pretensiones de la demanda, y **DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA**, aun estando debidamente notificado, guardo silencio al respecto.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la ley 721 de 2001, como son: *la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a las pruebas una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.*

Cabe anotar, que la demanda que nos ocupa, fue presentada dentro del término señalado en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, dentro de los 140 días, establecidos en la ley, por lo tanto, no le es dable a este despacho, aplicar la caducidad.

En consecuencia, le queda claro a este juzgado, que **DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA**, no es el padre de **JUAN DIEGO UBAQUE RIOS**, siendo su progenitor **CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ**, razón por la cual se ordenará al REGISTRADOR MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, que inscriba esta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento del mencionado niño, en la que se deberán hacer las correcciones respectivas, tal como fue señalado anteriormente.

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por **DALLY HAYLEN RIOS QUINCHOA**, en calidad de madre y representante legal del menor **JUAN DIEGO UBAQUE RIOS**, por parte **CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ**, y por el silencio guardado por **DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que **JUAN DIEGO UBAQUE RIOS**, no es hijo extramatrimonial de **DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.124.849.436.

SEGUNDO: Declarar que **CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ**, identificado con la de ciudadanía N°. 1.066.093.327, es el padre del niño **DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA**, tal como fue señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar al REGISTRADOR MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, que inscriba esta providencia en el Acta de Registro Civil de las personas, reemplazando el indicativo serial N°. 54739479, del 05 de agosto de 2016 y NUIP N°. 1.124.865.537, correspondiente a **JUAN DIEGO UBAQUE**

RIOS, del que deberá excluir a DIEGO ALDEMAR UBAQUE LEDEZMA, e incluir como su padre a CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal TERCERO, archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO: RECONOCER al doctor GUSTAVO ISRAEL DAZA MAESTRE, como apoderado judicial del demandado CHRISTIAN AMIR VEGA DÍAZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec1fd395e730e1afc26284a1886d5a8d3293399637ce7d372a2b41461e24b5e**

Documento generado en 23/11/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>